

LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL DERECHO CONCILIAR Y CODICIAL

I. INTRODUCCION

En todo trabajo de interpretación de normas jurídicas es ya lugar común advertir que hay tres factores fundamentales que condicionan el desarrollo y los resultados de la actividad hermenéutica: *a)* el sentido objetivo de la norma en su original designio, esto es, en su *ratio legis*; *b)* la interna vinculación de la norma al entero sistema jurídico; *c)* la posición crítica del intérprete, fundamentalmente definida por su propio bagaje jurídico¹.

Ocurre, sin embargo, que cuando la interpretación científica fija su atención en una institución jurídica sin demasiados antecedentes que la flanqueen, e incluida, además, en el contexto de un nuevo cuerpo legal, hay que estar en guardia para que los factores subjetivos, extrínsecos a la norma y puestos en juego por el intérprete, no asuman un papel hegemónico sobre los de carácter objetivo, inherentes a las normas consideradas en su individualidad y en su vinculación al sistema.

La observación no es baladí. Ya hace años alertaba Jean Carbonnier acerca de la *suspiciacia* como una forma jurídica de la inquietud, al referirse a las incertidumbres del Derecho y a la parte que a ésta corresponde en la angustia contemporánea². Inquietud inevitable, si se piensa

¹ Cf. E. BETTI, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. esp., Madrid 1975, *passim*; E. LALAGUNA, *Jurisprudencia y fuentes del Derecho*, Pamplona 1969, 159; FERRINI, *Manuale di Pandette*, Milano 1953, 34-36.

² J. CARBONNIER, *Derecho flexible*, trad. esp., Madrid 1974, 140 y ss.

que el Derecho reciente, el todavía no arraigado —el que no tiene aún veinte años de antigüedad— representa, por lo menos, la mitad del Derecho aplicable.

Pero el que este sentimiento sea inevitable no disculpa del también necesario esfuerzo de adaptación, precisamente porque ante ese Derecho móvil suelen ser las generaciones adultas las que más se resienten con la ruptura de la continuidad jurídica. De ahí el que sólo la interpretación creadora esté capacitada para cohonestar el sentido de la *ratio legis* de la norma con las exigencias de la renovación del sistema jurídico, de modo que sea cegada esa fuente constante de contradicciones que surgen cuando los nuevos textos legales son enfocados sin tener plenamente en cuenta las categorías mentales renovadas.

Las observaciones que preceden, fundamentales en el plano de la teoría general de la interpretación jurídica, tienen también aplicación en el específico marco de las leyes eclesásticas.

Cuando autorizadamente se ha dicho, refiriéndose al canon 20 del Código de 1917 —hoy canon 18 en el de 1983— que la llamada voluntad de la ley, si se la considera separada de la mente y de la voluntad del legislador, es «una voluntad sin sujeto»³, está en realidad diciéndose que es el intérprete quien, en estos supuestos, se erige subconscientemente en propio autor de la ley, produciéndose una suplantación recusable, fuente de constantes aporías que le desvían del preciso punto de equilibrio entre la tradición jurídica y la renovación del sistema pretendida por el propio autor de la ley.

Tal vez a estas aporías —y quizá para prevenirlas— apuntaba el cardenal P. Felici cuando, en 1967, hacía notar que «quien ha seguido atentamente la actividad legislativa de la Iglesia en ejecución de los decretos conciliares, ha podido darse cuenta de los amplios horizontes pastorales abiertos por el Concilio y el estilo nuevo impreso a la nueva legislación. Un estilo acaso menos rígidamente formalista, pero ciertamente más adecuado a las condiciones de la vida del hombre; estilo que a algunos juristas demasiado ligados a los esquemas hasta ahora habituales, podrá parecerles menos oportuno, como por su parte pareció a otros escasamente oportuna la formulación en cánones del primer Codex...»⁴.

En el inicio mismo de este trabajo sobre la configuración de las Prelaturas personales en el nuevo Código de 1983 conviene, pues, reite-

³ M. CABREROS DE ANTA, *La interpretación subjetiva de la ley*: Revista Española de Derecho Canónico (1951) 935.

⁴ *El Concilio Vaticano II y la nueva codificación canónica*: Ius Canonicum (1967) 318.

rar lo que aparece implícito en lo dicho hasta ahora: una institución nueva requiere buena dosis de esquemas interpretativos nuevos. Sobre todo —repitámoslo de nuevo— cuando su inclusión se opera en un cuerpo legal igualmente renovado y en el que no se afirma —como hacía el canon 6 del Código de 1917— la expresa voluntad de conservar generalmente la disciplina anterior, ya que tiene, como uno de sus fundamentales objetivos, modificar la legislación para atemperarla a lo establecido en el Concilio Vaticano II, sin que esto sea obstáculo para el recurso a la tradición canónica en la comprensión de las normas que reproducen el Derecho antiguo⁵.

Se entiende así que el análisis de los cánones 294-297 del Código de 1983 inevitablemente deba ir precedido de idéntica tarea referida al contexto interpretativo en que se incluyen: en especial las disposiciones del Concilio Vaticano II, las normas para su aplicación, y aquellas disposiciones pontificias que erigen la primera Prelatura personal. Igualmente la recta comprensión de esos cánones requiere también el análisis de sus trabajos preparatorios, pues en el largo *iter* de la misma —desde los *Principia quae Codicis Iuris recognitionem dirigant* de 1967 hasta el llamado *Schema novissimum* de 1982— el legislador ha ido sembrando las pistas que permiten una adecuada intelección de su *mens legislatoris*, que siempre flanquea, condiciona y aclara la misma *mens legis*.

II. EL CONCILIO VATICANO II

La atenta consideración de las referencias a las Prelaturas personales contenidas en los documentos conciliares permite concluir una serie de ideas-fuerza que se corresponden con la naturaleza jurídica de normas-marco de tales disposiciones. Son éstas:

1. Las Prelaturas personales adquieren plena carta de naturaleza en el Derecho común de la Iglesia.
2. Se encuadran en un contexto jurídico plural que se resiste a interpretaciones restrictivas que ahoguen su operatividad y naturaleza propias.
3. Se insertan en la propia estructura constitucional del Pueblo de Dios.

⁵ Cf. can. 6 § 2 del Código de 1983.

En efecto —y respecto a la primera afirmación—, no conviene olvidar que, por razones históricas adecuadamente estudiadas⁶, la estructuración de las circunscripciones eclesiásticas ha tenido en la Iglesia un marcado y casi excluyente carácter territorial que cristalizó en el Código de 1917 en una práctica relegación de aquellas estructuras pastorales de carácter jurisdiccional que supusieran formas organizativas delimitadas por criterios personales. Repárese en que con tal carácter el Código de 1917 sólo menciona a las parroquias personales —sometiéndolas a fuertes restricciones para su creación⁷—, sin que haya alusión alguna a los Vicariatos castrenses, por ejemplo, que requirieron una organización sobre la base de técnicas organizativas subsidiarias. Sin olvidar que cuando la Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum*⁸ erige como institución de base personal a la Misión de Francia, tiene que recurrir a la fórmula de Prelatura *nullius*, otorgándole un simbólico territorio⁹.

Pero el Concilio Vaticano II dio un vuelco a la cuestión, al recalcar por una parte el aspecto comunitario de la Iglesia toda, concibiéndola como Pueblo de Dios¹⁰, y por otra, al descartar como criterio excluyente de las circunscripciones eclesiásticas el simplemente territorial, que pasó a ser un criterio canónico delimitativo adoptado como regla general y no exclusiva¹¹, como no dejó de advertirse en los propios trabajos preparatorios del nuevo Codex¹².

Se entiende así que la noción de «circumscription» o «delimitatio» de las comunidades de fieles o de las Iglesias particulares no necesariamente signifique en la mente del Vaticano II «circunscripción territorial», pues tales delimitaciones tanto podían encontrar su base en un criterio territorial exclusivo como en un criterio mixto (territorial y personal) o según un criterio exclusivamente personal, en función de las concretas necesidades del Pueblo de Dios. Extremo éste sobre el que llamó expresamente la atención el cardenal Felici, y en estos términos: «La sensibilidad pastoral y misionera del Concilio Vaticano II, de frente a los problemas que nacen del profundo cambio de estructuras experimentado en la sociedad moderna, ha conducido a una concepción de la

⁶ Cf. A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*: Ius Canonikum (1969) 305-329.

⁷ Cf. can. 216 del Código de 1917.

⁸ AAS 46 (1954) 567ss.

⁹ Cf. J. DENIS, *La prélatrice nullius de la Mission de France*: L'Année canonique (1954-5) 21ss.

¹⁰ Cf. *Lumen Gentium*, cap. II.

¹¹ Cf. *Christus Dominus*, n. 11. Sobre esta cuestión es importante la aportación de J. A. SOUTO, *Estructura jurídica de la Iglesia particular*: Ius Canonikum (1968) en especial p. 141-144.

¹² Cf. *Communications* (1980) 276.

potestad pastoral en un sentido más funcional y dinámico. Esta mayor dinamicidad exigirá, entre otras consecuencias, una más adecuada ordenación de los oficios eclesiásticos y de los organismos propulsores y coordinadores de la actividad pastoral. El decreto *Christus Dominus*, al describir el ámbito de la actividad del obispo diocesano, considera prevalente a la *Populi Dei portio*, es decir, a la comunidad particular formada orgánicamente según el modelo de la Iglesia universal; tal comunidad particular, si frecuentemente ha de obedecer al criterio de la territorialidad, puede en casos concretos determinarse según otras formas más adecuadas a las exigencias pastorales, que hoy se han multiplicado en modos tan diversos, en un mundo de tal manera dinámico, de tal manera pronto a transformarse, y que se ha hecho tan pequeño frente al inmenso poder de los medios de comunicación social»¹³.

De este modo, cuando el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, alude a las Prelaturas personales por primera vez en el contexto de la incardinación del clero¹⁴ —con el plural sentido que más adelante veremos—, no lo hace con carácter de excepcionalidad, sino apuntando a unas «razones de apostolado» en las que las Prelaturas personales pueden y deben desempeñar una importante función en el marco del Derecho general de la Iglesia. Obsérvese, por lo demás, que esta referencia se hace en un tipo de documento conciliar —un Decreto— en el que la doctrina, al analizar la cualificación jurídica de las decisiones conciliares, atribuye definida intencionalidad jurídica, pues al especificar o aplicar los principios generales, con frecuencia establece directamente innovaciones en el orden eclesiástico, que pasan a engrosar el acervo de instituciones jurídicas del sistema¹⁵.

¹³ Ob. y l. cit., p. 318.

¹⁴ Este es el texto completo de la referencia: «Normae praeterea de incardinatione et excardinatione ita recognoscantur ut, pervetere hoc instituto firmo manente, ipsum tamen hodiernis pastoralibus necessitatibus melius respondeat. Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbyterorum distributio, sed etiam pecuniaria opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt. Ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiares dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae.»

¹⁵ Cf. E. FELICIANI, *Elementos del Derecho Canónico*, traducción de E. Molano, Pamplona 1980, 33-35; P. GISMONDI, *Il diritto della Chiesa dopo il Concilio*, Milano 1973, 48-52; G. LO CASTRO, *La qualificazione giuridica delle deliberazioni conciliari nelle fonti di diritto canonico*, Milano 1970; T. MAURO, *Le fonti del Diritto canonico dalla promulgazione del Codex fino al Concilio Vaticano II*, en *La norma en el Derecho canónico*. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona 1979, 587.

Por otra parte, al ser creación directa de un Concilio Ecuménico, adquiere una específica cualificación y estabilidad en el orden jurídico.

Aparece así con claridad por qué una institución que pudiera ser incompatible con el sistema codicial de 1917 adquiriera título de legitimidad en el sistema organizativo de la propia Iglesia universal, al igual que el Concilio otorga definitivamente carta de naturaleza a otras fórmulas organizativas de base personal no directamente contempladas en el Código de 1917.

Y es precisamente la peculiaridad del marco legal que da carta de naturaleza a las Prelaturas personales, lo que explica que inicialmente sean contempladas en un contexto lo suficientemente amplio como para propiciar un juego plural dentro del sistema, lo que conecta con la segunda conclusión antes adelantada.

Cuando las Prelaturas personales han sido aludidas en el marco de los grandes principios inspiradores de la profunda transformación operada por el Vaticano II en la constitución jerárquica del Pueblo de Dios, resulta aparentemente sorprendente que algún autor las encuadre entre aquellas figuras propiciadas por el juego conjunto de los principios de mayor responsabilidad del laicado y del respeto y preocupación por las minorías¹⁶, sin hacerse alusión alguna a la distribución geográfica del clero, que es también *otra* de las finalidades de las Prelaturas personales.

Sin embargo, el panorama se aclara si esta afirmación en el plano de los principios se contrasta con el cuidadoso análisis del dictado conciliar realizado por otros autores en el plano de la exégesis jurídica.

Desde esta perspectiva, tanto la génesis del *iter* conciliar del n. 10 del Decreto *Presbyterorum Ordinis* como su propio texto inevitablemente llevan a condicionar la conclusión a la que también llega la doctrina que más recientemente ha analizado en profundidad ambas temáticas: «... ostendere scilicet Concilium Vaticanum II, iam ab eius initio, prae oculis habuisse Praelaturas personales non ad limitatam quandam missionem adimplendum, sed ad multiformem apostolatam exercendum»¹⁷.

Efectivamente, las grandes líneas de fuerza que inspiraron el designio conciliar no encorsetaron la nueva figura en un marco estrecho, exclusivamente circunscrito a la importante —pero en sí mismo limitada— función de distribuir geográficamente el clero, sino que también, y

¹⁶ Cf. D. J. ANDRÉS, *Las ideas que han inspirado la evolución última de la constitución jerárquica del Pueblo de Dios*: Revista Española de Derecho Canónico (1982) 52 y 61-62.

¹⁷ Cf. J. L. GUTIÉRREZ, *De Praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*: Periodica (1983) 87.

con mayores virtualidades, fueron diseñadas como instrumento apto para la realización de peculiares «opera pastoralia perficienda», y allí «ubi ratio apostolatus postulaverit». Tal vez sea ésta la razón de que cuando el legislador interpretó auténticamente la figura en el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* (I, n. 4), en los términos que en seguida veremos, contemplará preferentemente esta finalidad como la más específica de las Prelaturas personales. Lo que concuerda también con las observaciones adelantadas por aquella otra doctrina que hace años abordara el estudio del n. 10 del Decreto *Presbyterorum Ordinis* en su perspectiva genética: desde los esquemas elaborados en la fase preparatoria del Concilio¹⁸, pasando por los *De clericis* de abril de 1963, abril de 1964, octubre de 1964 y noviembre del mismo año, hasta llegar a la definitiva redacción de mayo-noviembre de 1965¹⁹; la cual doctrina concluyó que «la principal preocupación del Concilio en este punto ha sido atender a dos evidentes necesidades de la Iglesia en el momento presente. En primer lugar, conseguir una más apta distribución geográfica de los presbíteros...; pero pronto se vio que ceñirse a este aspecto de la cuestión era resolver los problemas pastorales de manera muy parcial. De ahí que no faltaron quienes, con una visión muy actual del momento presente, se esforzaron por buscar una solución a la necesidad de una acción pastoral especializada, que pasó a ser motivo principal de la atención del Concilio por lo que a nuestro tema se refiere. Por eso el texto conciliar comentado ha abierto la posibilidad de crear diócesis peculiares, prelaturas personales y otras providencias por el estilo, a las que puedan agregarse o incardinarse los presbíteros»²⁰.

De ahí el haz de posibilidades que brinda la figura tanto en la *mens legis* del dictado conciliar como en la *mens legislatoris* detectada en toda su fase de elaboración, lo que ciertamente hace difícil que los futuros actos de erección de concretas Prelaturas personales desborden el marco de las previsiones conciliares —ya amplio de por sí—, sobre todo si se piensa en el multiforme cuadro de atenciones pastorales que de-

¹⁸ Cf. *Schema decreti de cura animarum* y *Schema decreti de clericis*, en *Schemata constitutionum et decretorum ex quibus argumenti in Concilio disceptanda seliguntur*, Series III y IV, Typ. Pol. Vat., 1962 y 1963, p. 162s. y 34ss., respectivamente.

¹⁹ Cf. *Schema decreti de clericis*, Typ. Pol. Vat., 1963, p. 24ss.; *Schema propositionum de sacerdotibus*, Typ. Pol. Vat., 27-IV-1964, p. 6ss.; *Relatio super schema emendatum propositionum de sacerdotibus quod nunc inscribitur de vita et ministerio sacerdotali*, Typ. Pol. Vat., 1964, p. 11; *Schema decreti de ministerio et vita presbyterorum. Textus emendatus et relationes*, Typ. Pol. Vat., 1964, p. 19; *Schema decreti de presbyterorum ministerio et vita. Textus recognitus et modi*, Typ. Pol. Vat., 1965, p. 35.

²⁰ J. HERVADA, *La incardinación en la perspectiva conciliar*: *Ius Canonicum* (1967) 506.

manda «la inmensa variedad de situaciones y culturas»²¹ en el actual estadio de la evolución histórica y las imprevisibles que el futuro pueda aconsejar.

Lo que se confirma aún más con las otras dos referencias que a las Prelaturas personales se hace en los documentos conciliares: me refiero a la nota 4 al n. 20 del Decreto *Ad gentes* y la 28 al n. 27 del mismo documento. En la primera, con expresa referencia al n. 10 del *Presbyterorum Ordinis*, se dice que «donde para facilitar las obras pastorales peculiares para diversos sectores sociales, se prevé la constitución de prelaturas personales, en cuanto lo reclame el ejercicio eficaz del apostolado»²²; en la segunda, también con referencia al mismo n. 10, las diócesis y Prelaturas personales igualmente se citan como ejemplo de instituciones aptas para «urgentiores quosdam labores».

Esto sentado, todavía una referencia a la tercera conclusión adelantada en el inicio de este trabajo: el encuadramiento conciliar de la nueva figura en el marco de las estructuras organizativas de la Iglesia universal.

Es bien sabido que la constitución de la Iglesia no abarca tan sólo aquellas formas organizativas dadas por Cristo en su designio fundacional, ya que tales factores no cierran totalmente el ciclo constitucional del Pueblo de Dios. De ahí que sea lugar común advertir que la constitución de la Iglesia abarca, al tiempo, normas y estructuras de origen divino y otras de origen humano. Y cuando la *Lumen Gentium* (n. 8) habla de la Iglesia como «sociedad orgánicamente estructurada», está naturalmente contemplando a la organización eclesiástica como el resultado de un proceso histórico de desarrollo de la organización pública y oficial de la Iglesia. Por esto mismo el ámbito público de la sociedad eclesiástica —su organización— abarca tanto estructuras definidas por el propio Derecho divino como otras susceptibles de ulterior organización, precisamente porque la organización eclesiástica desempeña una función institucional en razón de las necesidades del Pueblo de Dios y de la total humanidad.

Obviamente, cuando el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 10, alude a las Prelaturas personales como manifestaciones institucionales propiciadas por unas razones de apostolado, está haciendo notar que la nueva figura se inserta en la ordenación orgánica de la dimensión oficial y pública de la Iglesia en el aspecto fenoménico de su desarrollo a través

²¹ Cf. *Gaudium et Spes*, n. 91.

²² «... ubi ad peculiaria opera pastoralia pro diversis coetibus faciliora reddenda, praevidetur constitutio Praelaturarum personalium, in quantum ratio apostolatus recte exercendi id postulaverit.»

de normas de Derecho positivo puramente humano. Está indicando una nueva forma delimitativa de las porciones del Pueblo de Dios y, por tanto, confiadas a jurisdicciones de carácter presbiteral o episcopal sobre la base de elementos distintos del territorio y equiparadas de algún modo en el plano conceptual a las Iglesias particulares, aunque no asimiladas a ella, como sí ocurre con otras porciones del Pueblo de Dios que tienen como Pastor propio un prelado o un abad dotados de poderes correspondientes a los de obispo diocesano (prelatura y abadía territorial) o que por circunstancias particulares (vicariatos y prefecturas apostólicas) o por razones de una especial gravedad o entidad (administraciones apostólicas) no son erigidas en diócesis, sino confiadas a un eclesiástico que las gobierna en nombre del Papa.

Nótese, sin embargo, que hablar de simple equiparación en el plano conceptual entre las Prelaturas personales y las Iglesias particulares no significa que aquéllas no se inserten en los parámetros de la misma lógica jurídica que encuadran los factores organizativos de la actividad autoestructuradora de la misma Iglesia; significa tan sólo que la nueva figura —aun teniendo bastantes de los elementos constitutivos básicos de la Iglesia particular— no desempeña idéntica función en el espectro de misiones en que se descompone la *cura animarum* en sus traducciones prácticas. En este sentido, es correcto establecer un nexo conceptual entre ambas fórmulas organizativas de la constitución eclesiástica²³. Sobre esta cuestión habré de volver más adelante: baste ahora dejarla insinuada.

²³ Aunque más adelante tendremos ocasión de afrontar el problema sistemático de la inserción de las Prelaturas personales en el marco del nuevo Código de 1983, adelantemos como dato sintomático que el *Annuario Pontificio* de 1983 describe las Prelaturas personales como: «strutture giurisdizionali a carattere nettamente personale (non circoscritte cioè ordinariamente del criterio della territorialità) e secolare, erette dalla Santa Sede per l'attuazione di peculiari iniziative pastorali a livello regionale, nazionale o internazionale». Ya en prensa este trabajo, P. RODRÍGUEZ-A. DE FUENMAYOR, *Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia*: *Ius Canonicum* (1984) 43, observan correctamente que la equiparación entre Prelaturas personales e Iglesias particulares «no es de figura a figura (de Iglesia particular a Prelatura), sino de elemento a elemento, según los casos, de las respectivas estructuras. Lo cual no ofrece la menor dificultad ni teológica ni jurídica».

III. EL DERECHO POSTCONCILIAR

El Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* de 6 de agosto de 1966 supone una de las más cualificadas interpretaciones auténticas emanadas por el legislador en relación con los Decretos conciliares. Su carácter de normas *ad experimentum* no supone menoscabo de su fuerza jurídica, sino más bien, como se hace notar en su Introducción, una manifestación de «prudencia jurídica» a la vista del más amplio marco de ordenación disciplinar que supondrá el nuevo Código. De ahí las posibles divergencias de matiz que se observan —volveremos sobre esta cuestión— entre esas normas de ejecución de los acuerdos conciliares y su definitiva configuración en el Código recién promulgado.

En esta normativa, las Prelaturas personales encuentran su desarrollo legal en el marco sistemático de las *Normae ad exsequenda Decreta S.S. Concilii Vaticani II «Christus Dominus» et «Presbyterorum Ordinis»*, y más en concreto en el desarrollo del n. 10 de este último. Encuadrado éste en el apartado correspondiente a la «Adecuada distribución de los presbíteros», es natural que también el desarrollo ejecutivo se enmarque en el apartado del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* correspondiente a la «Distribución del clero», aunque, al igual que el Decreto conciliar, abarca de hecho una perspectiva más amplia.

Contemplado en los nn. 1-3 de su parte I lo relacionado con la estricta distribución geográfica del clero, el n. 4 del Motu Proprio directamente se refiere a las Prelaturas personales, estableciendo en el inicio mismo de su reglamentación —«Praeterea...»— una clara ampliación de perspectivas que se corresponde con la amplitud de previsiones del propio n. 10 del *Presbyterorum Ordinis*²⁴. En efecto, la finalidad de las

²⁴ Este es un texto: «Praeterea, ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus, qui speciali indigent auditorio, possunt ab Apostolica Sede utiliter erigi Praelaturae, quae constent presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sut sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis.

«Huius Praelati erit nationale aut internationale erigere ac dirigere Seminarium, in quo alumni apte instituantur. Eidem Praelato ius est eosdem alumnos incardinant, eosque titulo servitii Praelaturae ad ordines promovendi.

«Praelatus prospicere debet vitae spirituali illorum, quos titulo praedicto promoverit, necnon peculiari eorum formationi continuo perficiendae, eorumque peculiari ministerio, initis conventionibus cum Ordinariis locorum ad quos sacerdotes mittuntur. Item providere debet ipsorum decorae sustentationi, cui quidem consulendum est per easdem conventiones, vel bonis ipsius Praelaturae propriis, vel aliis subsidiis idoneis. Similiter prospicere debet iis qui ob infirmam valetudinem aut alias ob causas munus sibi commissum relinquere debent.

Prelaturas personales apunta a un pluriforme designio legal difícil de encorsetar en una limitada perspectiva, pues su marco es el de la realización de «especiales trabajos pastorales o misioneros en favor de diversas regiones o de núcleos sociales que necesitan una ayuda especial».

Por lo demás, la atenta consideración del dictado normativo permite concluir los siguientes rasgos generales, tal y como vienen contempladas las Prelaturas personales en el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*:

1. Su configuración como estructuras jurisdiccionales de carácter personal, presididas por un Prelado propio e integradas por presbíteros y también por laicos.

2. La incardinación en el presbiterio de la Prelatura presupone la previa formación de los promovidos por el Prelado a las Ordenes Sagradas en un seminario nacional o internacional, cuya erección y dirección corresponde al propio Prelado. El título de la ordenación es precisamente *servitii Praelaturae*.

3. Los clérigos ordenados bajo dicho título y, por tanto, incardinados en la Prelatura, adquieren el derecho —que presupone el correspondiente deber por parte del Prelado— de ser atendidos en su vida espiritual, recibir una formación específica y encontrar en la propia Prelatura su decorosa sustentación.

4. El título jurídico a través del cual los laicos —solteros o casados— pueden incorporarse a la Prelatura, para prestar una cooperación orgánica en su tarea apostólica, es el de las «*conventionibus cum Praelatura initis*», esto es, a través de acuerdos contractuales cuya configuración jurídica se mueve en el marco de las normas canónicas que rigen la actividad contractual en la Iglesia y no en el de las disposiciones canónicas que contemplan el régimen jurídico de los votos y otros ligámenes sagrados.

5. El régimen jurídico de las Prelaturas viene flanqueado tanto por el Derecho común a ellas aplicable como por sus propios Estatutos, que han de ser sancionados por la Sede Apostólica, a la que en definitiva corresponde la erección de las mismas.

6. El acto de erección de cada Prelatura no se hará «*nisi auditis Conferentiis Episcoporum territorii in quo operam suam praestabunt*». Innecesario es advertir que lo que se prevé es un proceso consultivo que

«Nihil impedit quominus laici, sive caelibes sive matrimonio iuncti, conventionibus cum Praelatura initis, huius operum et inceptorum servitio, sua peritia professionaliter, sese dedificent.

«Tales Praelaturae non eriguntur, nisi auditis Conferentiis Episcoporum territorii, in quo operam suam praestabunt. In qua exercenda sedulo caveatur, ut iura Ordinariorum locorum serventur et cum iisdem Conferentiis Episcoporum arctae rationes continuo habeantur» [AAS 58 (1966) 760-761].

por su propia naturaleza carece de carácter vinculante para la Sede Apostólica. Lo que importa es la existencia de tal proceso: no el que su resultado sea vinculante para la Sede Apostólica.

7. En fin, y como corresponde al carácter radicalmente distinto de la nueva figura respecto a la configuración de una Prelatura *nullius* o territorial, expresamente se exige una inserción armónica de las actividades de las Prelaturas personales en la pastoral no sólo de la Iglesia universal, sino también de las Iglesias locales. De ahí que el Motu Proprio advierta: «ut iura ordinariorum locorum serventur et cum iisdem Conferentiis Episcoporum arctae rationes continuo habeantur».

Así configuradas, y ratificando lo antes observado acerca de su carácter de ente jurisdiccional inserto en la estructura constitucional a través de la cual la propia Iglesia organiza su actividad pastoral²⁵, la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967 indica (n. 49, 1) que corresponde a la Congregación de Obispos «... erigere, auditis Conferentiis Episcoporum territorii, Praelaturas ad peculiaria opera pastoralia perficienda pro variis regionibus aut coetibus socialibus speciali adiutorio indigentibus»²⁶.

²⁵ Sostiene la opinión contraria W. AYMANS, *Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche*: Oesterreichisches Archiv für Kirchenrecht 32 (1981) 79-100; ID., *Eklesiologische Leitlinien in den Entwürfen für die neue Gesetzgebung*: Archiv für katholisches Kirchenrecht 152 (1983) especialmente 52-57. El autor, utilizando como instrumento de trabajo la distinción entre «Verfassungsrecht» y «Vereinigungsrecht», y sobre la base del *Schema Codicis Iuris Canonici* de 1980 (los dos artículos citados recogen el texto de conferencias pronunciadas respectivamente el 11-VI-1981 y el 23/24-X-1982), observa rectamente que una Prelatura personal no es una Iglesia particular (como se desprende también de la redacción del *Schema Codicis* de 1980, can. 335, en cuyo § 1 se establecía la «assimilatio» teológica y jurídica de las estructuras territoriales a las diócesis, mientras que, en el § 2, se hacía referencia a una simple «aequiparatio in iure», y muy limitada, de la Prelatura personal a las Iglesias particulares: cf. *Communicationes* (1982) 201-203), pero concluye de ahí —y en este punto discrepo— que su lugar propio no es el *Verfassungsrrecht*, sino el *Vereinigungsrecht*: en efecto, no se ve ningún inconveniente en que la autoridad suprema erija una estructura pastoral de la Iglesia universal, cuya autoridad se inserta armónicamente en cada una de las diócesis donde ejerce su labor y redunde así en beneficio de las Iglesias particulares. Sobre este aspecto de la cuestión, cf. también las puntualizaciones que aporta R. SCHUNCK, *Die Errichtung der Personalprälatur Opus Dei*: Theologie und Glaube (1983,2) especialmente 92-95. Recientemente G. LO CASTRO, *Le prelature personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali*: Il diritto ecclesiastico (1983) 114, ha insistido en el carácter de las Prelaturas personales como estructuras jurisdiccionales y jerárquicas de la Iglesia universal.

²⁶ AAS 59 (1967) 901.

IV. LA CONSTITUCION APOSTOLICA «UT SIT» Y SU CONTEXTO INTERPRETATIVO

El espíritu de la verdadera legalidad reclama que la aplicación de la regla de derecho se produzca, que no haya ineffectividad, que lleve aneja su aplicación como la sombra sigue al cuerpo. Es claro que la nueva figura jurídica no había sido un simple producto de laboratorio destinado a dormir el sueño de la eterna ineffectividad en el puro cielo de los conceptos jurídicos. Su primera y concreta aplicación —la Constitución Apostólica *Ut sit* del 28-XI-1982 que erige en Prelatura personal de ámbito internacional la de la Santa Cruz y Opus Dei— constituye un necesario punto de referencia interpretativo para entender, desde el plano de su realización práctica, el abstracto marco de generalidad en que las normas inevitablemente se mueven. Punto de referencia de particular interés, pues la aludida Constitución vino acompañada de un conjunto de documentos que al dar cuenta del acto jurídico de erección de la Prelatura explican, al tiempo, el contenido jurídico de la misma figura canónica de la Prelatura personal²⁷.

Por lo demás, la misma proximidad temporal entre la promulgación de la Constitución Apostólica *Ut sit* (28 de noviembre de 1982) y el nuevo Código de Derecho Canónico (25 de enero de 1983) establece una mutua interrelación entre ambos actos pontificios. Es decir, así como las nuevas normas codiciales permiten situar mejor el acto de erección canónica de la nueva Prelatura personal, también la Constitución Apostólica *Ut sit*, con su contexto jurídico, ayuda a interpretar adecuadamente las normas codiciales.

Efectivamente, este doble aspecto se manifiesta en el doble valor que reviste el acto pontificio mediante el cual el Opus Dei es erigido en Prelatura personal. Por un lado —y por decirlo con las palabras de la *Declaratio* que lo flanquea como contexto interpretativo— «hace que se traduzca en realidad práctica y operativa un nuevo instrumento pastoral, hasta ahora sólo previsto y deseado en el derecho»; por otro —y son

²⁷ Tales documentos son: a) Una Declaración oficial de la Sagrada Congregación para los Obispos (*Declaratio*), del 23-VIII-1982: AAS 75 (1983) 464-468; b) un artículo de su Prefecto, el Cardenal Sebastiano Baggio («Un bene per tutta la Chiesa»), y c) un amplio comentario del Subsecretario de esa Congregación, Mons. Marcello Costalunga (L'erezione dell'Opus Dei in Prelatura personale). Todos ellos aparecen en «L'Osservatore Romano» de 28-XI-82, p. 1-3. El texto de la Constitución Apostólica *Ut sit* en AAS 75 (1983) 423-425. Un comentario detallado de estos documentos en J. I. ARRIETA, *L'atto di erezione dell'Opus Dei in prelatura personale*: Apollinaris (1983) 89-114.

igualmente palabras de la *Declaratio*—, «ese acto asegura al Opus Dei un ordenamiento eclesial plenamente adecuado a su carisma fundacional y a su realidad social».

De este doble aspecto, aquí interesa el primero, en la medida que contribuye a aclarar la propia naturaleza de las Prelaturas personales.

Tanto en la Constitución Apostólica *Ut sit* como en su contexto interpretativo, destaca una idea básica en la configuración general de las Prelaturas personales: su gran flexibilidad, acorde con la conclusión antes adelantada acerca del amplio abanico de previsiones presente tanto en las disposiciones conciliares como en la ley-marco que supone el Motu Proprio *Eccllesiae Sanctae*. Así, en el preámbulo de la Constitución Apostólica *Ut sit* se hace notar que la finalidad de la nueva figura jurídica «es la realización de peculiares tareas pastorales»; en la *Declaratio* de la Congregación de Obispos se reitera que las Prelaturas personales «constituidas para la realización de peculiares iniciativas pastorales..., son una prueba más de la sensibilidad con que la Iglesia responde a las peculiares necesidades pastorales y evangelizadoras de nuestro tiempo»; el Cardenal Baggio no duda en destacar que la *ratio* de fondo que llevó a los Padres conciliares a configurar la institución «fue una necesidad de desarrollo y crecimiento, una razón eminentemente apostólica y pastoral».

Esto sentado, el conjunto de documentos que ahora se analiza contiene también datos que ayudan a esclarecer una cuestión de entidad: la naturaleza jurídica de las Prelaturas personales.

Repárese que en las referencias que en esos documentos se hacen a la figura se recalca el carácter «*de nueva estructura jurisdiccional, de carácter netamente personal y secular*»²⁸. Afirmación esclarecedora, que apunta a una serie de consecuencias.

La primera es la clara inserción de las Prelaturas personales en el propio marco estructural de la Iglesia, es decir, una manifestación más de la actividad autoorganizadora de la estructura oficial eclesíastica y, por tanto, con un trasfondo jurídico conceptualmente inteligible en su referencia a aquellas otras figuras jurídicas de carácter pastoral a través de las que la Iglesia misma se ha organizado, ya sea en el contexto de una tradición bien definida (Diócesis), o bien en aquellas otras que el Concilio ha potenciado o promovido (Provincias eclesíásticas, etcétera). No obstante, al ser figura de nuevo cuño, su contenido adquiere una «fisonomía propia, que la distingue ... de las Diócesis personales,

²⁸ *Un bene per tutta la Chiesa*, cit.

fundadas en el principio de independencia o autonomía respecto a las Iglesias locales...»²⁹.

Al tiempo, al quedar la potestad jurisdiccional del Prelado «circums-crita a lo que se refiere al fin específico de la Prelatura», es claro que tal potestad «difiere sustancialmente, por su materia, de la jurisdicción que compete a los Obispos diocesanos para la ordinaria cura pastoral de los fieles»³⁰, lo que pone de manifiesto que las Prelaturas personales, aunque conceptualmente sean inteligibles en su referencia a las Iglesias particulares, no tienen, sin embargo, esa estricta cualificación jurídica, aunque sean, a la vez, elementos de la organización jerárquica de la Iglesia.

La segunda consecuencia derivada de su carácter de estructuras jurisdiccionales insertas en el marco organizativo de la propia Iglesia, así como de su fisonomía estrictamente secular, es la clara diferencia de la nueva figura con las Ordenes religiosas —«instituciones diversas»³¹— y, en general, de los Institutos de vida consagrada, puesto que se trata de fenómenos diversos, y la jurisdicción ejercitada en las Prelaturas personales «es conceptualmente distinta dentro del sistema jurídico eclesial»³².

Igualmente su específica configuración jurídica subraya la diferencia con figuras jurídico-cánónicas de base asociativa, incluso aquellas en las que el *substratum* sea secular (Institutos de vida consagrada no religiosos; Asociaciones de fieles, públicas o privadas, etc.), precisamente por la distinta lógica jurídica que rige el fenómeno asociativo en la Iglesia y el que propicia la existencia de estructuras pastorales a través de los que ella misma se autoestructura.

Esta conclusión se confirma por un nuevo dato: el hecho de que, a la vez que la primera Prelatura personal, la Santa Sede haya erigido, con acto jurídico fundamentalmente distinto, una Asociación de clérigos unida inseparablemente a dicha Prelatura³³. El que la vía asociativa, como sucede en el caso concreto en examen, sea el cauce para que clérigos incardinados en una diócesis puedan recibir de la Prelatura ayuda con vistas a alcanzar la santidad personal en el ejercicio de su propio ministerio implica, precisamente, el no sometimiento de esos clérigos a

²⁹ *L'erezione dell'Opus Dei...*, cit.

³⁰ *Declaratio*, III, a).

³¹ *Un bene per tutta la Chiesa*, cit.

³² *L'erezione dell'Opus Dei...*, cit.

³³ La Constitución Apostólica *Ut. sit.*, en su art. I, al tiempo que erige el Opus Dei como Prelatura personal de ámbito internacional, erige también la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como asociación de clérigos intrínsecamente unida a la nueva Prelatura.

una jurisdicción distinta de la que les vincula con su propio Ordinario o diócesis. Así, aunque coincidan en la misma persona el oficio de Prelado de la Prelatura y el cargo de Presidente de la Asociación de Clérigos, su potestad sobre los sacerdotes no incardinados en la Prelatura no es de régimen o de jurisdicción —como lo es en la Prelatura y sobre los sacerdotes y laicos pertenecientes a ella—, sino de tipo asociativo. El distinto carácter de esa potestad sobre los miembros de la Prelatura y sobre otros posibles presbíteros adscritos a una Asociación intrínseca a la Prelatura, adecuadamente patentiza la distinta naturaleza que la Prelatura —estructura jurisdiccional— asume con respecto a las entidades de base asociativa.

Todavía una referencia más a la situación jurídica de los laicos en las Prelaturas personales y a la luz de las observaciones que sobre esta cuestión se hacen en el contexto interpretativo de la Constitución Apostólica *Ut sit*.

Antes se dijo que la doctrina más reciente que se ha referido a las grandes ideas inspiradoras de la evolución última de la constitución jerárquica del Pueblo de Dios a la luz del Vaticano II veía en las Prelaturas personales una manifestación del principio de mayor responsabilidad del laicado. La intuición —aunque parcial³⁴— es sustancialmente correcta si se la considera en conexión a las referencias que a la posición jurídica de los laicos se hace en el contexto interpretativo de la Constitución Apostólica *Ut sit*.

En efecto, Mons. Costalunga ve en la disposición del *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* que permite a los laicos incorporarse a las Prelaturas para dedicarse al servicio de las obras e iniciativas de éstas un hecho

³⁴ Parcial, porque parece tener en cuenta sólo la posibilidad —real por otra parte— de laicos que, mediante convención, se incorporen a una Prelatura personal, de acuerdo con los Estatutos de ésta, para ser no sólo destinatarios de su peculiar acción pastoral, sino también copartícipes y corresponsables de su tarea apostólica, prestando en la misma una cooperación que el nuevo CIC califica como «orgánica» (can. 296). Sin embargo, dentro de la amplia ley-marco constituida por los can. 294-297, cabe también perfectamente la figura de una Prelatura personal cuyos Estatutos no prevean esa cooperación orgánica de laicos, y contemplen a éstos únicamente como destinatarios de su peculiar acción pastoral, o quizá, en algún caso, como auxiliares del clero en algunas de sus tareas. Por eso, una Prelatura personal debe considerarse primariamente —ya se ha dicho en páginas anteriores— como una estructura jerárquica mediante la cual la Iglesia se autoorganiza para cumplir su función pastoral. Así lo pone también de manifiesto la S. Congregación para los Obispos en su *Declaratio*, cit., proemio, donde afirma que «las Prelaturas personales, que el Concilio Vaticano II quiso que se constituyeran 'para la realización de peculiares iniciativas pastorales' (Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, 2) ... son una prueba más de la sensibilidad con que la Iglesia responde a las peculiares necesidades pastorales y evangelizadoras de nuestro tiempo».

que «corresponde perfectamente a la ampliación de horizontes eclesiales llevada a cabo por el Concilio, que subrayó que la misión apostólica de la Iglesia no puede reducirse a la actividad de la Sagrada Jerarquía, y así ha reconocido e impulsado la función que corresponde a los laicos en la unidad de esta misión (cfr. *Lumen Gentium*, 10; *Christus Dominus*, 16; *Apostolicam Actuositatem*, 2, 5, etc.; *Presbyterorum Ordinis*, 9)»³⁵.

Desde este básico planteamiento se entiende con mayor precisión las líneas generales que enmarcan la posición jurídica de los laicos incorporados a la Prelatura del Opus Dei.

Ante todo, su condición de *miembros* de la nueva figura jurídica, esto es, de copartícipes incorporados al mismo cuerpo social de la Prelatura y no simplemente cooperadores externos a ella. Esta esencial cualidad se deduce claramente de las referencias que se hacen en los distintos documentos que venimos glosando: a ellos se extiende la jurisdicción de la Prelatura personal en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico mediante convención con la Prelatura³⁶; expresamente se les denomina «miembros de la Prelatura»³⁷ o «incorporados a la misma»³⁸; y precisamente el clero incardinado en la Prelatura proviene de estos laicos a ella *incorporados*³⁹. Conclusión que por lo demás concuerda con la adelantada por la doctrina al analizar esta cuestión en el marco del *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*⁴⁰.

Sin embargo, el voluntario sometimiento a la jurisdicción de la Prelatura no implica modificación de los vínculos de dependencia marcados con carácter general por el Derecho canónico entre los laicos y los Pastores de su Iglesia particular. En este sentido, la *Declaratio*⁴¹ puntualiza que «los laicos incorporados a la Prelatura ... siguen siendo fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasidomicilio y, por tanto, quedan bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en aquello que el Derecho determina a todos los simples fieles en general».

³⁵ *L'erezione dell'Opus Dei...*, cit.

³⁶ Constitución Apostólica *Ut sit*, III; *Declaratio*, III, d); *L'erezione dell'Opus Dei...*, cit.

³⁷ *Declaratio*, IV; *L'erezione dell'Opus Dei...*, cit.

³⁸ *Declaratio*, I, b); II, b); IV, c).

³⁹ *Declaratio*, I, b).

⁴⁰ Cf. J. L. GUTIÉRREZ, o.c., p. 92-96. De ahí que no parecen fundadas las afirmaciones de J. MANZANARES, *De Praelaturae personalis origine, natura et relatione cum iurisdictione ordinaria*: *Periodica* (1980) 406, acerca de que los laicos sólo poseen una función «auxiliar» en las Prelaturas personales.

⁴¹ IV, c).

La compatibilización entre el ámbito material de competencias jurisdiccionales de la Prelatura sobre los laicos a ella incorporados y las que corresponden a los Obispos diocesanos sobre idénticos sujetos, se entiende con mayor claridad a la luz de las conclusiones adelantadas por la doctrina al analizar el tema de los derechos subjetivos en la Iglesia y su proyección sobre la posición jurídica de los laicos en el Derecho canónico ⁴². Me refiero, y en lo que aquí y ahora interesa, a la conjunta incidencia en los fieles de ámbitos de autonomía de libre disposición y obligaciones jurídicamente confiadas con carácter no dispositivo a las estructuras territoriales en las que aparecen insertos por razón de domicilio o cuasidomicilio. Los primeros son los que, en uso de su libertad y ejecución de sus derechos fundamentales, se pueden vincular o no vincular, *ad libitum*, a estructuras jurisdiccionales de naturaleza personal o bien a entidades de base asociativas; de las segundas, al ser correlatos obligaciones de los derechos que los Pastores de las Iglesias particulares asumen en el marco de la ordinaria *cura animarum*, no pueden desvincularse, salvo por el cambio de localización geográfica, esto es, por alteración del domicilio o cuasidomicilio, que a su vez producirá la automática incidencia de la nueva estructura jurisdiccional territorial a la que se hayan desplazado.

Se entiende así que la misma *Declaratio* ⁴³ haga notar que «De acuerdo con lo que establece el derecho, los miembros de la Prelatura deben observar las normas territoriales que se refieren tanto a las prescripciones generales de carácter territorial, litúrgico y pastoral, como a las leyes de orden público y, en el caso de los sacerdotes, también la disciplina general del clero»; al tiempo que tendrán también en cuenta las normas generales sobre el apostolado de los laicos, dadas por la Santa Sede o por los Obispos diocesanos ⁴⁴.

⁴² La bibliografía es muy abundante. Baste decir aquí que el tema se plantea con particular vigor desde que en 1969 A. DEL PORTILLO (*Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1969) y P. J. VILADRIKH (*Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969) abordan en profundidad la cuestión, pasando por las posteriores aportaciones de J. M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE (*Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona 1971), R. METZ (*Droits de l'homme ou droits du chrétien dans la project de Lex Ecclesiae Fundamental*, en *Ius et salus animarum*, Freiburg im Br. 1972, 79-91), P. LOMBARDIA (*Los derechos fundamentales del fiel*, en *Escritos de Derecho canónico*, III, Pamplona 1974, 45-56) o P. BELLINI (*Diritti fondamentali dell'uomo-Diritti fondamentali del cristiano*: *Ephemerides iuris canonici* (1978) 211-245), hasta llegar a la muy reciente de P. A. BONNET (*De christifidelium communi status-Iuxta schema anni 1979 L.E.F. -animadversiones*: *Periodica* (1982) 463-529).

⁴³ IV, a).

⁴⁴ Cf. *Declaratio*, II, c) *in fine*.

En fin, al no variar por el hecho de su incorporación a la Prelatura «su propia condición personal, teológica o canónica de comunes fieles laicos»⁴⁵, es evidente que mantienen inalterados aquellos otros ámbitos de libertad y correlativa responsabilidad personal que a todo católico compete en materia profesional, social, política, etc. Por tanto, «la Prelatura no hace suyas las actividades profesionales, sociales, políticas, económicas, etc., de ninguno de sus miembros»⁴⁶.

V. LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL CODIGO DE 1983

El largo camino recorrido desde que Juan XXIII anunciara el 25 de enero de 1959 la reforma del Código piobenedictino tiene como primer jalón los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, discutidos y aprobados en septiembre de 1967 por el Sínodo de los Obispos. En uno de estos *Principia*⁴⁷ ya se insta a la necesidad de que la circunscripción o delimitación de las unidades jurisdiccionales eclesiásticas se realice según normas que respondan adecuadamente a la profundización doctrinal hecha por el Concilio Vaticano II sobre el concepto de Iglesia particular, y tengan al mismo tiempo en cuenta las nuevas circunstancias sociales y necesidades pastorales del Pueblo de Dios.

Los trabajos de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo* y de los Grupos de trabajo correspondientes fueron sucesivamente cristalizando, en lo que atañe a la concreta institución jurídica que venimos estudiando, primero en los cánones 335, §2; 337, §2, y 339, §2, del *Schema Codicis Iuris Canonici* de 1980⁴⁸ y, después, en los cánones 573-576 del llamado *Schema novissimum* de 25 de marzo de 1982⁴⁹. Por fin, el *Codex* de 1983 definitivamente las regula en sus cánones 294-297.

⁴⁵ *Declaratio*, II, b).

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Cf. *Communicationes* (1969) 84.

⁴⁸ Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutum vitae consecratae recognitionem*, L. E. Vaticana 1980, 80-82.

⁴⁹ Cf. *Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, E. Civitate Vaticana, 1982, 107.

Antes de analizar esta última y definitiva regulación codicial, conviene indagar en las razones de fondo que llevaron a los miembros de la *Pontificia Commissio* a la inicial configuración —sustantiva y sistemática— de las Prelaturas personales en los citados *Schemata*. No debe olvidarse el valor que los trabajos preparatorios tienen para una recta intelección de toda normativa que altere significativamente las líneas de fuerza por las que, durante decenios, han discurrido las claves de un sistema en su configuración institucional. Ya Betti⁵⁰ denunciaba la insuficiencia del formalismo interpretativo que adopta como regla áurea aquella por la que un texto debe ser interpretado con el método gramatical exclusivamente *ex se*, sin adentrarse en la relevancia hermenéutica de los trabajos preparatorios, que al inspirarse en el «canon fundamental de la totalidad» hace posible un examen integral del texto legal que supere sus limitaciones y otorgue un sentido a lo aparente o realmente contradictorio.

Respecto al *Schema* de 1980⁵¹, la información proporcionada sobre

⁵⁰ *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, cit., p. 107.

⁵¹ Este es el texto de los cánones del *Schema* de 1980 en los que se alude a las Prelaturas personales:

«*Can. 335*: 1. *Ecclesiae particulares sunt certae Dei populi portiones, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia Christi existit, videlicet Dioecesis, cui, nisi aliud constet, assimilantur Praelatura territorialis et Abbatia, Vicariatus Apostolicus et Praefectura Apostolica atque Administratio Apostolica stabiliter erecta.*

«2. *Ecclesiae particulari in iure aequiparantur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat, et iuxta statuta a Sede Apostolica condita, Praelatura personalis.*

«*Can. 337*: 1. *Praelatura territorialis aut Abbatia est certa populi Dei portio, territorialiter quidem circumscripta, cuius cura, specialia ob adiuncta, committitur alicui Praelato aut Abbati, qui eam, ad instar Episcopi diocesani, tanquam proprius eius pastor regat.*

«2. *Praelatura personalis, etiam ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia perficienda, habetur cum portio populi Dei, Praelati curae commissa, indolem habeat personalem, complectens nempe solos fideles speciali quadam ratione devinctos; huiusmodi sunt Praelaturae castrenses, quae Vicariatus castrenses quoque appellantur.*

«*Con. 339*: 1. *Pro regula habeatur ut portio populi Dei quae Dioecesim aliamve Ecclesiam particularem constituat, certo territorio circumscribatur, ita ut omnes comprehendat fideles in territorio habitantes.*

«2. *Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis quarum interest Episcoporum Conferentiis, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi valent Ecclesiae particulares ratione ritus fidelium distinctae; item, ubi animarum cura id requirat, salvis iuribus Ordinariorum locorum, constitui valent Dioeceses vel Praelaturae complectentes omnes et solos fideles alia ratione quam ritu determinata devinctos in certo territorio habitantes, immo vel Praelaturae personales, nullo quidem territorio definitae.»*

los trabajos de la Comisión⁵² pone de manifiesto los siguientes y esclarecedores datos:

1. Ante todo, se puso especial empeño en distinguir adecuadamente las Prelaturas personales de las Prelaturas territoriales, haciendo notar la distinta configuración jurídica de unas y otras. Lo que llevó a sustituir, por un lado, la inicial expresión «Praelatura et Abbatia *cum proprio populo christiano*» por la de «Praelatura territorialis et Abbatia»; y, por otro, a eliminar en la referencia a las Prelaturas personales la expresión «*cum proprio populo*», precisamente para no inducir al error de entender que el Prelado goza de una jurisdicción *exclusiva* sobre los miembros de la Prelatura personal⁵³.

2. Igualmente se quiso dejar expresa constancia de la variedad de tipos de Prelaturas personales que la mente de los documentos conciliares y postconciliares prevé: de ahí que se simplificara la inicial fórmula («Praelatura personalis cui quidem competit clericos sibi incardinare qui mittantur ad servitium sacrum praestandum in aliqua Ecclesia particulari cleri inopia laboranti aut destinentur ad pecuniaria opera pastoralia vel missionalia pro variis regionibus aut coetibus socialibus, qui speciali indigent adiutorio») sustituyéndola por esta otra más comprensiva que aparece en el § 2 del canon 337 del *Schema* de 1980: «Praelatura personalis, etiam ad pecuniaria opera pastoralia vel missionalia perficienda...»⁵⁴.

3. Se recalcó el carácter no incompatible entre la jurisdicción del Prelado y los legítimos derechos de los Ordinarios locales —lo que por lo demás era obvio a la luz de las prescripciones conciliares—, añadiendo a la primitiva redacción la cláusula «salvis iuribus Ordinariorum locorum», que aparece en el c. 339, § 2, del *Schema* de 1980⁵⁵.

4. En fin, la cuestión sistemática también se abordó detenidamente en el seno del *Coetus studiorum* «De Populo Dei» en sus sesiones de 10 y 11 de marzo de 1980. La posición mayoritaria —luego reflejada en el *Schema* de 1980— sostuvo la conveniencia de mantener la propuesta inclusión de la nueva figura en el Título II del Libro II: *De Ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta*. Las razones fundamentales fueron, en síntesis, las siguientes: a) en ningún momento esa inserción suponía que la figura de las Prelaturas personales fuera *igual* o *asimilable* a una Diócesis o Iglesia particular «pleno iure», sino que tan sólo implicaba una parcial *equiparación* jurídica; b) tal equi-

⁵² Cf. *Communicationes* (1980) 275-283.

⁵³ Cf. *ibidem*, p. 275-276 y 278-279.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 280-281.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 281-282.

paración era correcta en buena técnica jurídica, teniendo en cuenta que en las Prelaturas personales podrían darse los tres elementos constitutivos esenciales a la Iglesia particular: pastor, presbiterio y pueblo o conjunto de fieles a los que se dirige la actividad pastoral. Estos tres elementos —unidos al formal de la erección— no requieren que necesariamente vengan delimitados por un territorio, el cual es solamente un criterio canónico delimitativo adoptado como regla general y no exclusiva; de ahí que el Concilio haya sancionado la posibilidad de la existencia de Diócesis (Iglesias particulares) y Prelaturas personales delimitados por otros criterios diversos, siempre que sean jurídicamente precisos; c) no es obstáculo a esta equiparación el que las Prelaturas personales realicen actividades específicas mientras que las Iglesias particulares se proponen la ordinaria cura de almas; ya que la tarea de las Prelaturas personales se inserta en la de la Iglesia universal y en la pastoral de las Iglesias particulares, también cuando miran no a la ordinaria *cura animarum*, sino a peculiares actividades pastorales o misioneras ⁵⁶.

Así las cosas, en las observaciones escritas enviadas por los Padres de la Comisión en 1981 a los cánones 335-339 del *Schema* de 1980, junto a una serie de Padres que encontraron adecuada la redacción de esos cánones al corresponderse tanto con la doctrina del Decreto *Christus Dominus* (n. 11) como con lo prescrito en el Decreto *Presbyterorum Ordinis* (n. 10), algunos otros plantearon el problema sistemático proponiendo que en la Parte III del nuevo Libro II se incluyeran varios cánones que reprodujeran el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* I, n. 4. Sin que faltara algún Padre que entendió más adecuada la *asimilación* que el *Schema* de 1977 hacía entre las Iglesias particulares y las Prelaturas personales que la simple *equiparación* propuesta en el *Schema* de 1980, ya que esta última apuntaba a la prevalencia —no deseable, a juicio de quien proponía la enmienda— del principio territorial sobre el principio comunitario en la configuración de las Iglesias particulares ⁵⁷.

Las objeciones sistemáticas no fueron acogidas por la Secretaría y los consultores de la Comisión, reproduciéndose en la respuesta dada por la Secretaría de la Comisión similares argumentos a los ya adelantados en el seno del Grupo de trabajo y antes sintetizados. Sólo se en-

⁵⁶ *Ibidem*, p. 276-277.

⁵⁷ El conjunto de observaciones pueden cotejarse en: *Communicationes* (1982) 201-203.

tendió oportuno que en el canon 337, § 2, en lugar de «portio Populi Dei», se dijera «christifidelium coetus»⁵⁸.

Sin embargo, en el Schema al fin presentado en marzo de 1982 al Romano Pontífice —después de la plenaria de la Comisión tenida en octubre de 1981— se observan algunas variaciones respecto al tema a que nos estamos refiriendo. Así, y desde el punto de vista sistemático, aunque las Prelaturas personales siguen siendo contempladas en la Parte II del Libro II (*De Ecclesiae constitutione hierarchica*) y en su Sección II (*De Ecclesiis particularibus deque earundem coetibus*), son, no obstante, incluidas en un nuevo Título autónomo —el IV—, precisamente intitulado *De Praelaturis personalibus*. A su vez, y desde el punto de vista sustantivo, el contenido de los precedentes cánones 335, § 2; 337, § 2, y 339, § 2, del Schema de 1980 es sensiblemente modificado, pues la nueva redacción contenida en los cánones 573-576 del llamado *Schema novissimum*⁵⁹ se limita prácticamente a transcribir, aunque más sistemáticamente, el contenido de la ley-marco que para la nueva figura supone el n. 4 de la Parte I del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*.

Sin embargo, al eludirse en ese *Schema novissimum* cualquier tipo de referencia directa entre las Prelaturas personales y las Iglesias particulares (*assimilantur*, del Schema de 1977; *aequiparantur in iure*, del Schema de 1980), parece como si de nuevo se insinuara en el seno de la Comisión —concretamente en una parte de los Padres que participaron en la citada plenaria de 1981— una cierta tendencia a no dejar de subrayar también aquí la visión de la Iglesia particular como *ens territoriale*.

⁵⁸ Igualmente, las argumentaciones de la Secretaría de la Comisión pueden verse en el mismo número de Comunicaciones, citado en la nota anterior.

⁵⁹ Este es su texto:

«*Can. 573: Ad aptam prebyterorum distributionem promovendam aut ad peculiaris opera pastoralia vel missionalia pro variis regionibus aut diversis coetibus socialibus perficienda, praelaturae personales ab Apostolica Sede erigi possunt, quae presbyteris et diaconis cleri saecularis constant.*

«*Can. 574: § 1. Praelatura personalis regitur statutis ab Apostolica Sede conditis, eique praeficitur Praelatus ut Ordinarius proprius, cui ius est nationale vel internationale seminarium erigere necnon alumnos incardinare, eosque titulo servitii praelaturae ad ordines promovere.*

«§ 2. Praelatus prospicere debet sive spirituali institutioni illorum, quos titulo praedicto promoverat, sive eorum decorae sustentationi.

«*Can. 575: Conventionibus cum praelatura initis laici operibus apostolicis praelaturae personalis sese dedicare possunt; modus vero huius incorporationibus atque praecipua officia et iura ex illa provenientia in statutis apte determinantur.*

«*Can. 576: Statuta pariter definiant rationes praelaturae personalis cum Ordinariis locorum, in quorum Ecclesiis particularibus ipsa praelatura sua opera pastoralia vel missionalia, praevio consensu Episcopi dioecesani, exercet vel exercere desiderat.*»

Es claro que la redacción de 1980 dejaba adecuadamente diferenciadas las Prelaturas personales de las Iglesias particulares, al insistirse ciertamente en la simple equiparación *in iure* entre unas y otras, y no en su asimilación o identidad. Pero tal vez se entendió que convenía diferenciar más acentuadamente las figuras, estableciendo entre ellas el simple criterio de conexión sistemático, que es siempre más genérico que el gramático-literal.

Todavía había de introducirse alguna modificación sistemática más —esta vez no sancionada por la Comisión— en el texto promulgado en 1983. Me refiero —y entramos ya en la definitiva configuración codicial de las Prelaturas personales —a la inclusión del texto de los cánones 573-576 del *Schema novissimum*, y con las modificaciones a que en seguida se hará referencia, en la Parte I del Libro II del nuevo *Codex (De christifidelibus)* y como título IV del mismo.

El intérprete queda ciertamente perplejo ante el desenlace final de la cuestión sistemática, y no tanto por el hecho en sí —que no deja lugar a dudas sobre la interpretación de la figura en la línea constantemente mantenida en todo el largo *iter* de los trabajos de la Comisión—, cuanto por las motivaciones del mismo, pues al tomarse la decisión *in extremis*, durante la última fase de estudio —cuyos trabajos aún no son públicos—, sólo permite formular alguna hipótesis.

En esta línea se ha adelantado que la decisión seguramente responde a las concretas características de la Parte II del Libro II del nuevo *Codex*, que al constar solamente de dos secciones (*De Suprema Ecclesiae Auctoritate* y *De Ecclesiis particularibus deque earundem coetibus*) y al estar la *Sectio* II dedicada exclusivamente a aquellas comunidades de fieles circunscritas territorialmente y, al tiempo, constituidas para atender la totalidad de la *cura animarum* respecto a sus respectivos fieles, no era fácil que en ellas encontrara cómodo asiento la nueva figura, salvo añadir a la rúbrica, ya larga de por sí, el inciso *deque Praelaturis personalibus*, lo que tal vez hubiera sido excesivo⁶⁰.

En todo caso, inequívocamente se deducen de la sistemática finalmente adoptada algunas consecuencias, también señaladas por la doctrina. Ante todo, se distingue la nueva figura de las Iglesias particulares y estructuras asimiladas a ellas, pues aunque conceptualmente quepa una explicación de las Prelaturas personales en su referencia a los elementos básicos de las Iglesias particulares, se recalca un aspecto importante: que la jurisdicción del Prelado, aun siendo verdadera potestad de régimen ordinaria y propia, se armoniza convenientemente con las jurisdicciones territoriales y no interfiere con la potestad del Obispo

⁶⁰ Cf. J. L. GUTIÉRREZ, o.c., p. 110-111.

diocesano. Al tiempo, se distingue igualmente la Prelatura personal de las entidades de tipo asociativo, tanto de las contempladas en la Parte III del Libro II, como también de las asociaciones de fieles a las que se dedica el Título V de la Parte I del Libro II⁶¹.

Dejando al margen la cuestión sistemática, el contenido sustantivo de los nuevos cánones 294-297, al inspirarse directamente en el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* e indirectamente en su base conciliar, de la que aquél es fiel trasunto, no plantea cuestiones de fondo distintas de las ya aludidas a lo largo de este trabajo y que ahora sea necesario repetir. Baste, por tanto, una síntesis de los preceptos, con alguna observación incidental.

El canon 294 —conectando directamente con el n. 10 del Decreto *Presbyterorum Ordinis*— subraya la doble tipificación de las Prelaturas personales: unas erigidas para promover la adecuada distribución del clero y otras más bien orientadas «ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia pro variis regionibus aut diversis coetibus socialibus perficienda». Ambas serán erigidas por la Sede Apostólica «auditis quarum interest Episcoporum Conferentiis», indicación, esta última, que no aparecía en el *Schema novissimum*, probablemente por entenderse innecesario al exigir ya el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* tal requisito, aunque referido a aquellas Conferencias Episcopales en cuyo territorio las Prelaturas desempeñen su tarea pastoral. El nuevo *Codex* amplía la consulta a todas aquellas Conferencias Episcopales a las que, de algún modo, la erección afecte.

Por su parte, el canon 295 —idéntico al canon 574 del *Schema novissimum*— a la vez que subraya el carácter estatutario del Derecho particular de cada Prelatura, el cual ha de ser sancionado por la Sede Apostólica, alude a la figura del Prelado con la expresión «Ordinarius propius», al que compete el derecho de erigir un seminario nacional o internacional, así como promover a sus alumnos a las sagradas órdenes, incardinándolos a la Prelatura, precisamente al título «servitii praelaturae». Corolario de lo cual es la correspondiente obligación —a la

⁶¹ Cf. J. L. GUTIÉRREZ, o.c., p. 109-110. Por su parte G. LO CASTRO (o.c., p. 125) entiende que partiendo del hecho de que no podían surgir dudas sobre el carácter jurisdiccional de los poderes del prelado y sobre la naturaleza institucional de la Prelatura personal, el legislador canónico ha preferido insertar la normativa sobre Prelaturas personales en la primera parte del libro *De Populo Dei*, como queriendo poner también de manifiesto el aspecto privatístico —la posibilidad de adherirse a la Prelatura personal por un acto voluntario y no por el solo hecho de pertenencia a un territorio o a un rito— que connota la nueva institución, aun no siendo las Prelaturas personales estructuras asimiladas o equiparadas a los entes de carácter asociativo.

que se alude en el § 2— de velar tanto por su bien espiritual como por su decorosa sustentación⁶².

La potestad que ejerce el Prelado —tanto sobre los presbíteros a los que alude el canon 295, como sobre los laicos a que se refiere el 296— es de jurisdicción o de régimen; de carácter ordinaria; propia y no vicaria. Esta última característica indica, desde luego, que tiene como necesario *substratum* la recepción del sacramento del Orden, pudiendo, por lo demás, ser tanto presbiteral como episcopal. Y como a toda potestad de gobierno que se ejerce en el ámbito de una estructura secular serán de aplicación directa los cánones 129 y siguientes del nuevo Código. De ahí que en el canon 295, § 2, no se necesite hacer una específica remisión a los mismos, ya que la noción de *potestas regiminis*, tal y como la configura el canon 129, se aplica por igual a los Pastores de las Iglesias particulares y a los Prelados personales.

A su vez, el canon 296 diseña la posible incorporación de los laicos a la Prelatura dentro de unos márgenes flexibles y con una terminología lo suficientemente amplia como para abarcar cualquier grado de participación en el cuerpo social de la misma. En efecto, el *Schema novissimum* utilizaba el término *incorporatio* para describir la inserción de los laicos en la Prelatura; mientras que el canon 296 del *Codex* de 1983 utiliza la expresión *cooperatio organica*, lo que no significa exclusión de una posible plena dedicación de los laicos o de su condición de miembros de la Prelatura, sino más bien inclusión también de otras po-

⁶² Repárese que en este canon —fundamentalmente dirigido a ordenar el régimen jurídico de los presbíteros incorporados a las Prelaturas— no se reproduce la indicación del *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* (n. 4, § 3) acerca de los acuerdos que el Prelado pudiera convenir con los Ordinarios de los lugares a que son destinados los sacerdotes de la Prelatura. La razón es que en el can. 295 se contemplan tan sólo las Prelaturas personales «ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia perficienda», en las cuales no son estrictamente necesarios estos convenios, ya que en éstas —a diferencia tal vez de lo que pudiera convenirse para las Prelaturas personales «ad aptam presbyterorum distributionem promovendam»— compete al Prelado «prospicere sive spirituali institutioni illorum, quos titulo praedicto promoverat, sive eorumdem decorae sustentationi» (can. 295 § 2). Sobre este extremo, así como para la explicación de las diferencias de matiz detectables entre el texto del n. 4 del *Motu Proprio* citado y los cánones 294-297 del nuevo *Codex*, vide J. L. GUTIÉRREZ, o.c., p. 106-108. Por su parte, P. RODRÍGUEZ-A. DE FUENMAYOR (o.c., p. 25) se fijan en el c. 295 para subrayar la diferencia entre las Prelaturas personales y las Asociaciones: «Este canon determina un régimen que es característico de las estructuras jerárquicas e incompatible con las de naturaleza asociativa, ya que la norma reguladora de cada Prelatura le es otorgada por la misma Sede Apostólica: son los Estatutos *Ab Apostolica Sede condita*. Aquí aparece, de manera especialmente aguda, la esencial diferencia que estas Prelaturas —como las demás jurisdicciones jerárquicas— tienen con toda posible Asociación en la Iglesia (Institutos de vida consagrada, Sociedades de vida apostólica, etc.).»

sibles formas de dedicación que impliquen un menor grado de su participación en la finalidad de la Prelatura. El tema queda remitido al derecho particular establecido por la Santa Sede en el acto de erección de cada Prelatura; de ahí que el canon 296 indique «modus vero huius organicae cooperationis atque praecipua officia et iura cum illa coniuncta in statutis apte determinentur».

Por lo demás, el título jurídico a través del que se produce esa plena o parcial dedicación es el de vínculos contractuales —«*conventionibus cum praelatura initis*»—, cuya propia naturaleza, ya se dijo, es diversa del carácter sacro de los votos u otros ligámenes sagrados, pues no producen ninguna específica y diversa condición jurídica dentro de la Iglesia⁶³. Por eso, serán de aplicación al caso tanto la general disposición del canon 1290 sobre contratos canónicos como las específicas de los cánones 124-126 en materia de actos jurídicos y la del canon 98 sobre capacidad. A su vez, y naturalmente, será el canon 102 quien fije los criterios del domicilio o cuasidomicilio de los fieles de las Prelaturas personales a los efectos de su dependencia de las estructuras territoriales eclesíásticas.

En fin, la última disposición que se refiere directamente a las Prelaturas personales —el canon 297— reproduce más particularizadamente la general indicación del *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* acerca de la armónica inserción de las Prelaturas personales en el ámbito de las circunscripciones territoriales o Iglesias particulares. De este modo, y por un lado, remite al Derecho estatutario el marco jurídico de las concretas relaciones de las Prelaturas personales con los Ordinarios del lugar en cuyas Iglesias particulares desarrolle su actividad pastoral o misionera la Prelatura personal; por otro, se recalca que tal actividad debe venir precedida del consentimiento de los Obispos diocesanos. Se establece así dos garantías de respeto a los legítimos derechos de los Pastores de las Iglesias particulares: una que opera *antes* del efectivo ejercicio de la actividad pastoral o misionera de cada Prelatura personal, y otra que se actúa una vez iniciada tal actividad, al fijar el marco de relaciones

⁶³ Al estudiar las distintas condiciones jurídicas dentro de la Iglesia, a la luz de los últimos *Schemata* del nuevo *Codex*, concluye GHIRLANDA (*De variis ordinibus et conditionibus iuridicis in Ecclesia*: Periodica [1982] 393): «Laici saeculares simpliciter esse possunt. Hoc in casu consecrati non sunt; sed esse possunt saeculares consecrati in Institutis Saecularibus. Differens est conditio saecularium laicorum qui in Institutis Saecularibus sunt et eorum qui in eis non sunt, quia differens est eorum conditio tum sub respectu theologiae in ordine ad oeconomiam salutis propter characterem consecratorium quem per se habet professio consiliorum evangelicorum per vota vel alia sacra ligamina, tum sub respectu iuridico...» Desde esta perspectiva los miembros laicos de las Prelaturas personales son siempre «laici saeculares simpliciter».

entre los Ordinarios del lugar y las Prelaturas personales en cuyo territorio desarrollen su actividad las diversas Prelaturas personales, previamente autorizada por los Obispos diocesanos.

Se cierra así el arco normativo que regula la actividad jurídica de las Prelaturas personales, detectándose una sustancial continuidad entre las normas-marco que diseñaron los documentos conciliares con sus disposiciones aplicativas y las normas codiciales que los explicitan, confiéndose, al tiempo, un importante juego al Derecho estatutario que normará la actividad particularizada de cada una de las nuevas estructuras jurisdiccionales de carácter personal, en línea con la potenciación que el nuevo Código de 1983 confiere al Derecho particular a todos los niveles.

RAFAEL NAVARRO VALLS